

Radicación No. 110014003007-2021-00857-00

Accionante: FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO.

Accionada: EPS SURAMERICANA S.A

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 21 mayo de 2021 radicó al correo electrónico de la EPS SURAMERICANA S.A., y ARUS Servicios & Soluciones TI una petición, solicitando se le hiciera la corrección trasladando los aportes realizados a la cédula inexistente No. 107.274.474, a su número de cédula correcto, es decir al No. 1.072.744.742, entendiendo que era más sencilla la corrección interna que, cualquier devolución, indicando que, solo ARUS SERVICIOS & SOLUCIONES TI, respondió indicándole que, *“Por lo anterior, es necesario que usted se comunique directamente con cada una de las Administradoras a las cuales realizó estos pagos de forma errada y solicite que se haga la corrección interna del número de documento o la devolución de los aportes con el fin de que usted pueda realizar el pago nuevamente de forma correcta”* sin que, a la fecha le haya dado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO.

Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA: Dice que, el accionante FABIAN ANDRES MARTINEZ OSORIO identificado con C.C, No. 1.072.744.742 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de esa EPS desde 03/12/2018 en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral; que frente a las pretensiones de la presente acción de tutela, se informaba que, él estuvo afiliado al PBS de la entidad calidad de cotizante independiente, hasta el día 31/05/21, y cuenta con el servicio por el estado de emergencia, el cual va hasta el 30/11/2021, si no se prorrogaba de nuevo y que el número de identificación del usuario que, se encuentra registrado en el sistema es 107.274.474 adjuntando el soporte del registro del número de identificación del usuario registrado en el sistema, por lo que solicita se deniegue el amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista

otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de

la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que, elevó una misiva ante la entidad accionada, la cual señala a la fecha no se la ha dado respuesta, lo cual fue

replicado por la EPS accionada en los términos esbozados en el escrito de tutela.

Ahora bien, tenemos que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, es necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder**”.* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, si bien es cierto, existe una misiva dirigida ante la entidad accionada, en la que solicitaba el accionante, *“Que se haga la corrección trasladando los aportes realizados a la cedula inexistente N°107274472, a mi número de cedula correcto es decir la C.C. N° 1072744742. Entendiendo que es más sencilla la corrección interna, que cualquier devolución.”* también lo es que, no aparece constancia de su radicación ante la entidad demandada, tan así es que, la EPS ni siquiera en su respuesta se manifestó frente a esta, es decir, nada indicó frente alguna petición elevada por aquel, sino simple y llanamente se refirió fue a lo pretendido por el demandante en este amparo, esto es, la corrección del número de cédula en el sistema, de lo cual se colige que, al no haberse aportado al presente

asunto, prueba de que efectivamente se presentó el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto no se puede inferir por esta sede judicial, si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada en su respuesta, se le dio o no realmente contestación concreta y concisa al derecho de petición, para efectos de conminar o no a EPS convocada, por ende se negará el presente amparo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ